
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Elpidio de Miguel Cabrerizo.

Abogado: Dr. Amable R. Grullón Santos.

Recurrida: Compañía Continental Progreso Turístico, S. A., hoy Compañía Continental Progreso Turístico, S. R. L.

Abogados: Licdos. Abel González R. y José La Paz Lantigua.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 53/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 31 de agosto de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Elpidio de Miguel Cabrerizo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 060-0005807-0, domiciliado y residente en el Paraje La Llanada del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Amable R. Grullón Santos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 071-0007784-6, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Melo esquina avenida María Trinidad Sánchez, Plaza Quirino Santos, Primer Nivel, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Amable R. Grullón Santos, abogado de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Abel González R. y José La Paz Lantigua, abogados de la parte recurrida, Compañía Continental Progreso Turístico, S. A., hoy Compañía Continental Progreso Turístico, S. R. L., constituida de conformidad con la ley de la República, con su domicilio social declarado en la casa No. 24 de la calle "Dr. Rosen" del "Batey", Sosúa, Puerta Plata, debidamente representada por su presidente y administrador, señor

Julián Rodríguez, estadounidense, mayor de edad, casado, empresario, portador del pasaporte de identidad personal No. 1114888170, expedido por los Estados Unidos de América, residente en los Estados Unidos de América, en el 13 Ramclar, Lany, 10856, New York;

Oído: Al Licdo. Jhoan Mota González Díaz, en representación del Dr. Amable Grullón, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 3 de julio de 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castañeros Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Eduardo Sánchez Ortiz y Daniel Julio Nolasco Olivo, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Sarah I. Henríquez Marín y Alejandro A. Moscoso Segarra, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en validez de depósito de dinero en consignación interpuesta por la compañía Continental Progreso Turístico, S. A. y/o Julián Rodríguez, contra el señor Elpidio de Miguel Cabrerizo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó, en fecha 29 de diciembre de 2000, la sentencia No. 516-2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** ratifica el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia de fecha 20/10/2000, en contra de la parte demandada. **Segundo:** declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en validez de depósito de dinero en consignación, incoada por la compañía Continental Progreso Turístico, S. A., representada por su presidente Julián Rodríguez, en contra del señor Elpidio de Miguel Cabrerizo, por ajustarse a la ley; **Tercero:** y en cuanto al fondo rechaza la demanda en validación del depósito consignado, por no haber sido debidamente probado, que el depósito del dinero consignado se corresponde con la acreencia nacida del contrato de venta bajo firma privada de fecha 5 de julio del año 1992, concertado entre los señores Elpidio de Miguel Cabrerizo y la Compañía Continental Progreso Turístico, S. A., representada por su presidente señor Julián Rodríguez. **Cuarto:** declara las costas de oficio, por las razones explicadas en las motivaciones de la presente sentencia; **Quinto:** se comisiona al ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación de la presente sentencia”;
- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Continental Progreso Turístico, S. A., contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 5 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Continental Progreso Turístico, S. A., en cuanto a la forma. **Segundo:** en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Continental Progreso Turístico, S. A., y en consecuencia. **Tercero:** la corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 516-2000 de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Cuarto: condena a la Compañía Continental Progreso Turístico, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Vinicio Restituyo Liranzo y del Dr. Amable R. Grullón, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la entidad Continental Progreso Turístico, S. A., emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 23 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; Segundo: *Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Licdo. Wilfredo Bello González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;**
- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo:* *Compensa las costas entre las partes”;*
- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes: **“Único medio:** *Errónea interpretación y mala aplicación de Artículo 44 de la Ley 834, de junio (sic) del año 1978”;*

Considerando: que en el desarrollo de su primer y único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua hace un análisis donde expresa que la doctrina y la jurisprudencia dicen que una sentencia que pronuncia el descargo puro y simple no es susceptible de ningún recurso, pero aunque se refieren a la doctrina y la jurisprudencia no citan ningún tratadista que diga lo que ellos afirman ni mucho menos citan jurisprudencia alguna que asevere lo afirmado por la corte ;

La Sentencia No. 557/98, de fecha 30 de diciembre de 1998, al ser recurrida en apelación y pronunciarse el descargo puro y simple de dicha apelación, nosotros consideramos que al ser pronunciada dicha sentencia por una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, en este caso como fue la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez que la pronunció, la misma sobrevivió a dicho recurso y por lo tanto entendemos que los abogados no podían volver a intentar dicha demanda, ya que esta sentencia prevaleció por encima de cualquier demanda, por lo que consideramos que la misma tiene autoridad de cosa juzgada tal y como lo plantea el artículo 44 de la ley 834 del año 1978;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que la desnaturalización de un escrito consiste en el desconocimiento por los jueces del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que, como se ha expresado, cuando la Corte a-qua manifiesta que el informe depositado en la secretaría de la Corte en fecha 25 de junio de 2004, había sido realizado teniendo como base la documentación depositada por las partes, y, por otro lado, el informe mismo afirma que fue hecho poniéndose en contacto con el abogado de la parte ahora recurrida, se observa que el tribunal de alzada desnaturalizó el referido documento, máxime cuando en la sentencia impugnada no existe evidencia de que, en cumplimiento del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, se haya citado o invitado a la actual recurrente o a su abogado, a participar en la elaboración del peritaje ordenado, por lo que se evidencia la violación a la ley invocada; que, por lo tanto, la Corte a-qua incurrió en los vicios denunciados, en cuyo caso la sentencia impugnada debe ser casada”;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

“Considerando: que en la audiencia celebrada por esta corte en fecha 22 del mes de mayo del año 2012, la parte recurrida solicitó la inadmisión de los recursos bajo el criterio de que la sentencia número 449/99 del 24 de marzo del año 1999 que pronunció el defecto en contra de la recurrente Compañía Continental Progreso Turístico, S. A. y que no fue recurrida en casación conforme a la certificación señalada tenía autoridad de cosa juzgada; Considerando: que como bien alega la parte recurrida en los recursos de apelación de que está apoderada esta corte por envío de la Suprema Corte de Justicia y de los que dispuso su fusión, como se dijo precedentemente, la sentencia número 449/99 de fecha 24 del mes de mayo del año 1999 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega que pronunció el descargo puro y simple del recurso interpuesto contra la sentencia número 557/98 de fecha 30 del mes de diciembre del año 1998 no fue recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia lo que implica por lo regular el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; Considerando: que por aplicación del artículo 434, 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley número 845 del 15 de julio de 1998, el descargo puro y simple de un recurso o de una demanda tiene como consecuencia directa que la sentencia que lo pronuncia no puede ser impugnada por vía alguna de recurso de acuerdo al criterio de la jurisprudencia y la doctrina; Considerando: que la sentencia número 557/98 sólo se pronunció sobre un medio de inadmisión de modo que el juez no agotó su jurisdicción y por tanto dicha decisión no tenía la autoridad de la cosa juzgada sobre el fondo de la contestación o demanda introductiva de instancia en validez de ofrecimiento real de pago y consignación pues solo decidió sobre un medio de inadmisión por falta de calidad de la empresa demandante Compañía Continental Progreso Turístico, S. A., al no depositar sus documentos constitutivos; Considerando: que el medio de inadmisión decidido por la sentencia de marras no impide una nueva demanda sobre el mismo asunto si no ha intervenido una prescripción, lo que no se ha alegado, máxime si el motivo o fundamento de dicho fin de inadmisión era subsanable en la siguiente pretensión judicial o demanda que dio lugar a la sentencia número 516/2000 del 29 de diciembre del año 2000; Considerando: que en cuanto a la sentencia número 99/99 de fecha nueve (9) del mes de marzo del año 1999 que decidió la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios incoada por Elpidio Miguel Cabrerizo (Bayón) en contra de la Compañía Continental Progreso Turístico, S. A., no tiene relación alguna con la demanda que dio como resultado la sentencia número 557 y que originó en apelación el descargo puro y simple del recurso incoado en su contra mediante la sentencia número 449/99 de fecha 24 del mes de marzo del año 1999 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dado que son acciones distintas; Considerando: que todo lo anterior revela que procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida Elpidio Miguel Cabrerizo y ordenar la continuación del proceso, dado que las partes aunque se refirieron al fondo y a la realización de un peritaje no concluyeron formalmente sobre tales providencias en la audiencia celebrada por esta corte en fecha 22 del mes de mayo del año 2012”;

Considerando: que del análisis del medio de casación invocado por la parte recurrente, así como del estudio y ponderación de la sentencia recurrida, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que lo sostenido por el recurrente en su recurso de casación, no guarda relación con el asunto juzgado y por consiguiente con las sentencias que dieron lugar al recurso de que se trata, ya que, como bien expresó la Corte A-qua, la sentencia No.99/99 de fecha 9 de marzo del año 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que resolvió la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el ahora recurrente, Elpidio de Miguel Cabrerizo en contra de la entidad Compañía Continental Progreso Turístico, S. A., y la sentencia No. 449/99, de fecha 24 de marzo de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, que pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 557/98, de fecha 30 de diciembre de 1998, son acciones totalmente distintas;

Considerando: que siendo esto así, y no existiendo en el caso vinculación alguna con la sentencia No. 557/98, de fecha 30 de diciembre de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, resulta improcedente ponderar lo alegado por el recurrente en su único medio de casación, por carecer de fundamento; por lo que, se rechaza el medio de casación analizado y con él, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Elpidio de Miguel Cabrerizo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a las partes recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Abel González R. y José La Paz Lantigua, abogados de la recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia de fecha seis (6) de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.